

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0590/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Ramón Alexis Pion Guerrero contra: 1) Sentencia núm. 858, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y 2) Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-00307 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de



junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La Sentencia núm. 858, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexis Pión (sic) Guerrero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00307, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Ramón Alexis Pión (sic) Guerrero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ernesto V. Raful y Lourdes P. Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Entre las piezas que componen este expediente, consta el memorándum, emitido por la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la antes referida sentencia al señor Ramón Alexis Pion Guerrero, recibido el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

b. La Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional



el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ALEXIS PION GUERRERO, contra la sentencia civil No. 038-2014-01118, de fecha 07 de octubre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos;

SEGUNDO: CONDENA al señor RAMÓN ALEXIS PION GUERRERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. LOURDES P. MARTÍNES Y ERNESTO V. RAFUL, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

Dentro del expediente reposa el acto de notificación de la antes referida sentencia instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Pruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Ramón Alexis Pion Guerrero, interpuso el once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 858, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),



solicitando lo que sigue:

PRIMERO: Que REVISEIS en todas sus partes No. 858 correspondiente al expediente No. 2016-3779, de fecha 12 de abril del 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y comprobar en el proceso de notificacion de las sentencias, fue violado el debido proceso como consagra el artículo 69 de la Constitución, ya que la sentencia dictada por la quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre del 2014, marcada con el No.038-2014-01118, nunca fue notificada en la forma y el plazo que establece la ley, en consecuencia declara las actuaciones mediante se notifica la anterior sentencia violatoria de la disposición constitucional. (sic)

SEGUNDO: Que condenéis a los señores ADMED JOSE AWAD LUBRANO Y BANAHI TAVAREZ OLMOS, al pago de las costras procedimentales en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y la afirmación de los abogados concluyentes de que la han avanzado en su mayor parte; en consecuencia ordenar su distracción en favor y provecho de los mismos.

Entre las piezas que componen el expediente objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hay constancia de la notificación del recurso anteriormente descrito mediante Acto núm. 1042/2017, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a los Licdos. Ernesto V. Raful y Lourdes P. Martínez en su calidad de abogados constituidos y apoderados de los señores Ahmed José Awad Lubrano y Banahi Tavarez Olmos.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de



decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 858, dictada el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Alexis Pion Guerrero, alegando entre otros, los motivos siguientes:

- a. Considerando, que según el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aun de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal.
- b. Considerando, que, efectivamente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, de los actos realizados en ocasión del presente recurso, que habiéndose dictado en fecha 1ro de agosto 2016, el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 1ro., de septiembre de 2016; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 27 de octubre de 2016, mediante acto de alguacil núm. 1224/2016, instrumentado y notificado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre



el medio de casación propuesto por el recurrente.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-00307 dictada el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Alexis Pion Guerrero, alegando entre otros, los motivos siguientes:

- a. ...procede ponderar, en primer término, las conclusiones vertidas por las partes recurridas en la audiencia del 08 de diciembre de 2015, en sentido de: "Primero: Se declare prescrito el presente recurso de apelación marcado con el No. 253/2015 de fecha 12/3/2015.
- b. ... el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), dispone: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva. (sic)
- c. ...constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.
- d. ... en efecto, de toda la motivación anterior hemos podido comprobar que



ciertamente, la sentencia de marras fue notificada los días 28 de octubre y 23 de diciembre de 2014, respectivamente, mientras, que el recurso contra la decisión atacada fue lanzado en data 12 de marzo de 2015, cuando había transcurrido un lapso de casi tres meses después de haber sido notificada, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta totalmente extemporáneo, razón por la cual somos de criterio que procede acoger las conclusiones planteadas por las partes recurridas y en consecuencia, declara inadmisible el recurso de que se trata, en la especie;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Ramón Alexis Pion Guerrero, mediante la interposición del presente recurso, solicita que la Sentencia núm. 858, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sean revisadas y declaradas violatorias a la Constitución. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. ... mediante acto marcado con el No. 988/2014, de fecha 28 de octubre del 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Alguacil comisionado según consta en el acápite séptimo del dispositivo de la Sentencia Civil No. 038-2014-01118 de fecha 7 de octubre del 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se procedió a la notificación de la misma, señalando el ministerial en una nota al pie lo siguiente: "CON



RELACIÓN AL TRASLADO CORRESPONDIENTE A LA CALLE RAFAEL HERNANDEZ NO.S ENSANCHE NACO CORRESPONDIENTE AL SEÑOR RAMON ALEXIS PION GUERRERO, ESTE FUE NOTIFICADO EN C/DR. DEFILLO LOS PRADOS DEL D.N..." (Sin establecer dirección exacta ni con quien hablo en el lugar de su traslado); (sic)

...mediante acto marcado con el No.1.084/2014, de fecha 22 de diciembre del 2014, instrumentado por el ministerial José Andújar Saldívar, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a la notificación de la Sentencia Civil marcada con el No.038-2014-01118 de fecha 7 de octubre del 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la siguiente nota aclaratoria: "NOTA ACLARATORIA: En virtud del primer (1) traslado del acto que antecede, después de indagar infructuosamente el domicilio y residencia de mi requerido señor RAMON ALEXIS PION GUERRERO, y desconocer el domicilio de dicho señor, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que reglamenta la notificación a domicilio desconocido, y luego de indagar infructuosamente en las oficinas publicas mejor informadas de las direcciones personales, me he trasladado: Primero (1): A la puerta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicada en uno de los salones del segundo nivel del palacio de Justicia del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sito en la cuadra formada por la intersección de las calle Lic. Hipólito Herrera Billini, Juan de Dios Ventura Simo y Juan B. Perez. de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, y una vez allí he procedido a fijar copia de este mismo acto, para tales fines he hablado personalmente con CARMEN ARIAS, quien me dijo ser de mi requerido SECRETARIA GENERAL, y con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración; Segundo: (2): Al Despacho del



Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ubicado en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la cuadra formada por las calles Francisco J. Peynado, Fabio Fiallo, Beller y Arzobispo Portes de la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la Republica y una vez allí, hablando personalmente con TERESA ROMERO, quien me dijo ser de mi requerido AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración, y le he dejado una copia de esta acto, quien he visado el original; y Tercer (..); (sic)

c. DERECHO

UNICO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS Y LOS HECHOS DE LA CAUSA Y VIOLACION AL ARTICULO 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICAN. (sic)

d. ...La Corte a-qua no analizó ni pondero los elementos necesarios para establecer que los actos 998/2014 y 1084/2014 de fechas 28 de octubre y 23 de diciembre del 2014, instrumentados por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, constituían una notificación regular y valida que podrían dar inicio a los plazos correspondientes para la interposición del Recurso de Apelación establecido en el artículo 443 del Código de procedimiento Civil (Modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio de 1978), que señala lo siguiente:

...El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece los requisitos que debe reunir la notificación de un acto de emplazamiento, señalando en primer término los pasos a seguir cuando no se encuentra la persona requerida en el acto de emplazamiento y estos pasos son la notificación en



manos a) De un empleado (con calidad para recibir actos de esta naturaleza); b) De un vecino que deberá firmar el original del acto; c) Al Síndico municipal y d) Al Alcalde Pedáneo, que este acto no reúne ninguna de esas especificaciones, ya que no fue notificado en la persona de un empleado con calidad para recibir actos de esa naturaleza, ni en la persona de un vecino que debió firmar el acto ni del síndico municipal ni del alcalde;

- e. ...La dirección de la calle Rafael No. 2 del Ensanche Naco, no se corresponde, ni es el domicilio del señor RAMON ALEXIS PION GUERRERO, además la señora GERALDINA CANARIO, carece de calidad para recibir actos de esa naturaleza, a nombre del señor RAMON ALEXIS PION GUERRERO.
- f. ...En el segundo traslado dice el ministerial que se trasladó a la <u>AVENIDA</u> <u>MAX HENRIQUEZ UREÑA NO.L ESQUINA DR. DEFILLO, EL MILLON</u> y que esa dirección dice haber hablado con GERALDINA CANARIO, quien le dijo ser <u>empleada</u>; resultando ser la misma persona, que carece de calidad para recibir acto de esa naturaleza a nombre del señor RAMON ALEXIS PION GUERRERO, y de igual manera dicha dirección no es ni ha sido el domicilio del señor RAMON ALEXIS PION GUERRERO.
- g. ...En el tercer traslado también el ministerial actuante señala según su nota al pie que hablo con la misma persona GERALDINA CANARIO, en un lugar distinto y lejano al del primer y segundo traslado, que tampoco es el domicilio del señor RAMON ALEXIS PION GUERRERO.
- h. ...El solo hecho de ponderar esas situaciones y considerar que ninguna de esas direcciones eran la correspondientes al domicilio del señor RAMON ALEXIS PION GUERRERO, la Corte a-qua debió declarar irregular dicha notificación y establecer que el plazo para apelar no había dado inicio por ser esta notificación



irregular.

- i. ...Es a consecuencia del Mandamiento de Pago, tendente a embargo ejecutivo, es cuando el señor RAMON ALEXIS PION GUERRERO, tiene conocimiento de que en su contra existe la sentencia marcada con el No. 038-2014-01118, de fecha 7 de octubre del 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- j. ...en cuanto a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia marcada con el Numero 858, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, VIOLA de manera flagrante el debido proceso al pretender declara inadmisible el recurso de casación, sin verificar que el mismo fue debidamente notificado dentro del plazo de ley, mediante el acto numero 500/2016 de fecha 15 de agosto del 2016 y depositado ante la Suprema Corte en fecha 31 de marzo del 2017. (sic)
- k. ...las actuaciones denunciadas por parte de los recurridos, la falta de notificación y el propio hecho de haber pagado la deuda que hoy se le pretende cobrar. Que esta situación le ha cercenado el derecho a recurrir y a que una autoridad como lo es el poder judicial verifique que nunca fue notificado adecuadamente ni en persona ni en domicilio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Ahmed José Awad Lubrano y Banahí Tavarez, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete



(2017), pretende de forma principal, que sea declarado inadmisible y de manera subsidiaria sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional, basándose en los siguientes argumentos:

- a. 5. Mediante acto No. 253/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, es decir dos (2) meses y dieciocho (18) días después de la fecha del último acto de notificación de sentencia aludido en el párrafo anterior, el señor ALEXIS PION interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia Civil No. 038-2014-01118 de fecha 7 de octubre de 2014, (...)
- b. Con motivo del referido recurso de apelación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 026-02-2016-SCIV-00307 de fecha 12 de abril de 2016, mediante la cual, como era de esperarse, declaró INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de un (1) mes dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
- c. 7. En fecha 1ro de agosto de 2016, el señor ALEXIS PION interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil No. 026-02-2016-SCIV-00307, el cual fue notificado a los exponentes en fecha 27 de octubre del mismo año mediante el acto de alguacil No.1224-2016, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- d. 8. Con motivo del indicado recurso de casación, la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia civil No. 858 de fecha 12 de abril de 2017, mediante la cual DECLARO INADMISIBLE por CADUCO el mencionado recurso de casación.
- e. 9. Mediante acto de alguacil No. 116-17 de fecha 15 de septiembre de 2017,



instrumentado por el Ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los señores AHMED JOSÉ AWAD LUBRANO Y BANAHI TAVAREZ OLMOS notificaron al señor ALEXIS PION y a la sociedad comercial 3DSIGNS; SRL, la sentencia civil No. 858 de fecha 12 de abril de 2017.

- f. 10. Mediante acto No. 1042/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, el señor ALEXIS PION notificó a los exponentes, un supuesto escrito de recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 858 de fecha 12 de abril de 2017 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el cual no existe constancia de que haya sido depositado ante tribunal alguno.
- g. PRIMER MOTIVO LEGAL DE INADMISIBILIDAD: Incumplimiento del artículo 54, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establecen el procedimiento para la interposición del Recurso de Revisión Constitucional contra decisiones jurisdiccionales.
- h. 13. Entre otras palabras, el supuesto recurrente, señor ALEXIS PION no depositó el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que alega estar interponiendo contra la sentencia civil No. 858 de fecha 12 de abril de 2017, ni ante el tribunal que dictó la misma, ni ante ningún otro tribunal de justicia.
- i. 15. Los requisitos establecidos por el legislador para la interposición de los recursos, sean estos ordinarios o extraordinarios, son reglas de orden público de carácter sustancial que deben ser cumplidas por los usuarios de la justicia, a pena de inadmisibilidad. No se trata de meras enunciaciones que una parte puede obviar o cumplir a medias, su cumplimiento es de carácter obligatorio y su falta de cumplimiento es sancionada con la inadmisibilidad, independientemente de que la misma haya causado o no un agravio a la parte que lo invoca.



- j. 17. Al señor ALEXIS PION haber omitido depositar su escrito de revisión constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre, el mismo deviene en inadmisible, al constituir dicha omisión, una violación a reglas de orden público de carácter sustancial, sin necesidad de que se tenga que justificar agravio alguno.
- k. SEGUNDO MOTIVO LEGAL DE INADMISIBILIDAD: Incumplimiento de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que disponen el procedimiento para la interposición del Recurso de Revisión Constitucional contra decisiones jurisdiccionales.
- l. 24. Sin embargo, el requisito antes mencionado previsto en el numeral 3) del antes mencionado artículo 53 de la Ley No. 137-11, está a su vez sujeto a otras cuatro (4) condiciones, de las cuales, nos limitaremos a tratar solamente dos (2) de ellas, estas son: a) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional; y b) Que la violación invocada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.
- m. 26. Sobre este último aspecto, se advierte que la sentencia civil No. No. (sic)858 de fecha 12 de abril de 2017, dictada por la Sala Civil y Comercia de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible por caduco el recurso de casación de que se trata, se fundamentó en la disposición del artículo 7 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, norma jurídica vigente emanada del Congreso Nacional. Sobre el particular, este mismo Tribunal Constitucional ha señalado en otras ocasiones lo siguiente:

La aplicación, en la especie, de la norma precedente descrita ha sido



apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción a una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. (Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, Tribunal Constitucional dominicano.)

n. 28. Todas estas consideraciones demuestran de forma clara e inequívoca que el presente recurso no cumple con los requisitos que dispone el artículo 53, numeral 3, de la ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que el caso ocurrente carece de relevancia o trascendencia constitucional, tornándose, inadmisible, por lo que procede que este Tribunal Constitucional declare su inadmisibilidad.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO (A título subsidiario)

- o. 29. Sólo para el hipotético, remoto e imaginario caso de que ninguno de los motivos esgrimidos en los epígrafes anteriores como fundamento de nuestras conclusiones principales de inadmisibilidad sean acogidos, hacemos de conocimiento de esta alta corte de justicia que los exponentes realizaron las notificaciones correspondientes a la parte recurrente, durante todo el curso de la Litis, sin haber incurrido en violación al debido proceso, ni a los principios y normas que gobiernan la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ni a ninguna otra norma constitucional. (sic)
- p. ...el señor ALEXIS PION cuestiona la credibilidad de los términos del acto introductivo de demanda No. 2128/2013 (...), es preciso destacar que el referido acto fue notificado a la misma persona del señor RAMÓN ALEXIS PION



GUERRERO, en el domicilio ubicado en la calle Max Henríquez Ureña No. 1, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; tal y como hizo constar el ministerial actuante mediante la nota consignada en la última página de dicho acto (...)

- q. ...Todo esto independientemente de que la declaración del alguacil actuante está revestida de fe pública, por lo que su declaración se reputa cierta y veraz, salvo impugnación mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ocurrió en este caso.
- r. Sobre las notificaciones realizada por los exponentes en la fase de apelación. (...) a tales efectos 2 notificaciones, (...) Respecto al acto de alguacil No. 998/2014, de fecha 28 de octubre de 2014, (...), el mismo fue notificado al señor ALEXIS PION, en manos de la señora Geraldina Canario, quien declaró al ministerial actuante tener la calidad para recibir actos de esa naturaleza (...) En lo que concierne al acto No. 1084/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, en vista de que el señor ALEXIS PION no había podido ser localizado personalmente en la calle Rafael Hernandez (sic) No. 2, sector Naco, información de domicilio que obtuvimos como ultimo (sic) domicilio conocido de dicho señor, luego de investigaciones realizadas al respecto, y que incluso el mismo señor ALEXIS PION reconoció expresamente haber residido en ese lugar (...)
- s. Después del examen de los actos de alguacil cuestionados por la parte recurrente, es evidente que los argumentos esgrimidos para desconocer la validez de los mismos son todos improcedentes e infundados, al haberse notificado siguiendo los lineamientos procesales y legales vigentes, sin que se advierta violación constitucional alguna.
- t. 37. Es por ello que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte



de Apelación del Distrito Nacional actuó correctamente al dictar la sentencia civil No. 026-02-2016-SCIV-00307 de fecha 12 de abril de 2016, mediante la cual, como era de esperarse, declaró INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación, al haber comprobado que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal de un (1) mes dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, contado a partir de la fecha de la última notificación contenida en el aludido acto No. 1084/2014 de fecha 23 de diciembre de 2014.

- u. 39. El señor Pion alega que la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso en su contra, al declarar inadmisible por caduco el recurso de casación, y a tales fines, aporta el acto marcado con el numero (sic) 500/2016 de fecha 15 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Edward Samboy Uribe, alguacil de estrado de la cámara penal de la corte de apelación (sic) del DN, (...)
- v. 40. Sin embargo, al final del referido acto, el mismo ministerial actuante indica entre otras cosas lo siguiente: "...no fue posible emplazar a los señores Ahmed José Awad Lubrano y Banahi Tavers Almos..." (...) Si el mismo ministerial reconoce en el acto que instrumenta que no fue posible emplazar a los intimados y exponentes, debió de realizar las actuaciones adicionales para que los exponentes quedaran formalmente emplazados, en el plazo de ley correspondiente, lo que nunca hizo, tal y como se constata de la ausencia de documentación en el expediente que constate lo contrario.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



- 1. Sentencia núm. 858, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Fotocopia del Auto Exp. Único 003-2016-02314, sobre la autorización dictada por el presidente de la Suprema Corte de justicia otorgada al recurrente Ramón Alexis Pion Guerrero, a emplazar a la parte recurrida Ahmed José Awad Lubrano, Banahí Tavarez Olmos, emitido el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Acto núm. 1224/2016, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina al momento en que los señores Ahmed José Awad Lubrano y Banahí Tavarez Olmos, hoy recurridos en revisión constitucional, interpusieron una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra el señor Ramón Alexis Pion Guerrero, ahora recurrente en revisión, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ratificó el defecto de la parte demanda por falta de comparecer, declaró regular la referida demanda de cobro de pesos y validez de embargo retentivo



y condenó al señor Ramón Alexis Pion Guerrero y a la sociedad 3D Signs, S.R.L. Al señor Ramón Alexis Pion Guerrero no estar de acuerdo con el fallo antes señalado, presentó un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-0037, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Ante la inconformidad de dicha decisión, el señor Ramón Alexis Pion Guerrero interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado caduco por su Sala Civil y Comercial, mediante la Sentencia núm. 858, emitida el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), sentencia ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional conjuntamente con la antes referida sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el Tribunal Constitucional restaure sus derechos alegadamente vulnerados.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible en función de los siguientes razonamientos:



- 9.1. En relación con la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00307 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- a. El artículo 277¹ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece el presupuesto de que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en fecha posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), presupuesto este que no se satisface en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00307.
- b. En este sentido, estamos ante una sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión esta que encontraba abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, tal como lo interpuso el hoy recurrente en revisión, señor Ramón Alexis Pion Guerrero, el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), por lo que, dicha decisión no es firme.
- c. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0091/12³, TC/0194/14⁴ y TC/0520/15⁵, entre otras, ha fijado el siguiente precedente:

¹ Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

²Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)

³ Del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴ Del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁵ Del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)



...la condición de la cosa haya adquirido lo irrevocablemente juzgada es indispensable para que un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pueda ser admisible, ya que el referido recurso se incoa contra sentencias firmes, o sea decisiones que hayan puesto fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En caso contrario, es decir, si la sentencia impugnada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible.

- d. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0340/15⁶, ratificó el criterio adoptado en las sentencias TC/0053/13⁷ y TC/0130/13⁸, en los términos que siguen:
 - (...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible."
- e. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción "sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En

⁶ Del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

⁷ Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)

⁸ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)



tal sentido, en la Sentencia TC/0130/13⁹, y ratificado en la Sentencia TC/0153/17¹⁰, se fijó precedente que sigue:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias -con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) ... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

f. En consecuencia, conviene señalar que real y efectivamente, nos encontramos ante una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que deviene inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la antes referida sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

⁹ Del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013)

¹⁰ Del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)



Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

9.2. En relación con la Sentencia núm. 858, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017)

- a. El artículo 277¹¹ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53¹² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece la necesidad de que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en fecha posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), presupuesto este que se satisface en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 858.
- b. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el ya indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- c. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se fundamenta, según alega el recurrente en revisión, señor Ramón Alexis Pion

¹¹ Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹²Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)



Guerrero, en que al dictar la Sentencia núm. 858, y declarar caduco el recurso de casación la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulnera sus derechos a la garantía de los derechos fundamentales y al debido proceso, configurados en los artículos 68¹³ y 69¹⁴ de la Constitución de la República

- d. En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuanto a que la recurrente en la revisión constitucional que ahora nos ocupa basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a los derechos del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el grado de igualdad entre las partes con relación a ley.
- e. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales esta condicionada, además del cumplimiento del artículo 53.3, correspondiente a la tercera causal, a la satisfacción de "todos y cada uno de los siguientes requisitos":
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

¹³ Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley

¹⁴ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)



- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- f. En relación con los literales a) y b) del referido artículo 53.3, se encuentran satisfechos¹⁵, en razón de que las violaciones alegadas -derecho a recurrir, al debido proceso y a la defensa- se le imputan a la sentencia ahora recurrida en revisión, por lo que, la parte recurrente en revisión no ha podido invocar previamente dichas vulneraciones, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, las señaladas violaciones son imputables directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 858, conforme con las argumentaciones presentadas por el recurrente a través de su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- g. En cuanto a lo requerido en el antes señalado literal c) del mismo artículo 53.3, en torno a que las alegadas violaciones hechas por la parte recurrente se la imputan directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al declarar la caducidad del recurso de casación, no se cumple en el presente caso.
- h. En este sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 858, declaró la caducidad del recurso de casación, sobre los siguientes argumentos:

Considerando, que, efectivamente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, de los actos realizados en

¹⁵ Conforme al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)



ocasión del presente recurso, que habiéndose dictado en fecha 1ro de agosto 2016, el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 1ro., de septiembre de 2016; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 27 de octubre de 2016, mediante acto de alguacil núm. 1224/2016, instrumentado y notificado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por el recurrente.

i. La Ley núm. 3726¹⁶ sobre Procedimiento de Casación, su artículo 7 establece que:

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

j. En este orden, la parte recurrente en revisión constitucional alega que:

...en cuanto a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia marcada con el Numero 858, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, VIOLA de manera flagrante el debido proceso al pretender

¹⁶ De fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953)



declara inadmisible el recurso de casación, sin verificar que el mismo fue debidamente notificado dentro del plazo de ley, mediante el acto numero 500/2016 de fecha 15 de agosto del 2016 y depositado ante la Suprema Corte en fecha 31 de marzo del 2017. (sic)

- k. A través de las piezas que conforman este expediente, específicamente mediante el Auto Exp. Único núm. 003-2016-02314, sobre la autorización dictada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia otorgada al recurrente Ramón Alexis Pion Guerrero, para emplazar a la parte recurrida Ahmed José Awad Lubrano y Banahí Tavarez Olmos, emitido el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y el Acto núm. 1224/2016, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional pudo evidenciar que el referido señor Pion Guerrero no cumplió con lo dispuesto a luz de lo que establece el referido artículo 7 de la Ley núm. 3726¹⁷, ya que emplazó a los señores Ahmed José Awad Lubrano y Banahí Tavarez Olmos fuera del plazo de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la referida autorización otorgada por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, exactamente a los cincuenta y siete (57) días después de dicha autorización.
- 1. En un caso similar este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0407/16¹⁸, fijó el criterio que sigue:

Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal

¹⁷**Art. 7.-** Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

¹⁸Del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)



Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

m. Por tanto, es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y por ende, este tribunal constitucional reitera el criterio fijado en sus sentencias TC/0039/15¹⁹ y TC/0407/16:

La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

n. Conforme con todo lo antes expresado, ha quedado claramente establecido que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible en razón de que el mismo no cumple con lo requerido por el literal c) del numeral 3 del referido artículo 53, en cuanto a que la alegada violación no es imputable la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁹ De fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), Pág. 10, numeral 9.5



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Alexis Pion Guerrero contra 1) Sentencia núm. 858, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y 2) Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Alexis Pion Guerrero, así como a la parte recurrida, los señores Ahmed José Awad Lubrano y Banahí Tavarez Olmos.



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el señor Ramón Alexis Pion Guerrero, recurrió en revisión jurisdiccional la Núm. 858 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisible el recurso de casación



interpuesto por el hoy recurrente y la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCTV-00307 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el mismo.

- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que el mismo no cumple con el requisito de admisibilidad expuesto en el literal c del artículo 53.3 de la Ley 137-11.
- 3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.
- 4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:



El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

- 5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



- 7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²⁰ conforme dispone el principio de vinculatoriedad²¹, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
- 8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."
- 9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad

²⁰Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²¹Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los literales d) y e) de la presente sentencia establecen:

De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de



sentencias firmes, esta condicionada, además del cumplimiento del artículo 53.3, correspondiente a la tercera causal, a la satisfacción de "todos y cada uno de los siguientes requisitos":

- d. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- e. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- f. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

En relación con a los literales a) y b) del referido artículo 53.3, se encuentran satisfechos²², en razón de que las violaciones alegadas - derecho a recurrir, al debido proceso y a la defensa se le imputan a la sentencia ahora recurrida en revisión, por lo que, la parte recurrente en revisión no ha podido invocar previamente dichas vulneraciones, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, las señaladas violaciones son imputables directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia Núm. 858, conforme con las argumentaciones presentadas por el recurrente en revisión, a través de su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional.

²² Conforme al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)



- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.
- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.
- 15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios

²³ Diccionario de la Real Academia Española.



y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

- 16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.
- 17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.
- 18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y



unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

- 19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los



literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Ramón Alexis Pion Guerrero contra la Sentencia Núm. 858 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



Corte de Justicia, en fecha doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCTV-00307 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface", y 2) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.
- 3. En lo que concierne al primer aspecto tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface)", en la letra E. del numeral 9.2 de la sentencia se afirma que:
 - E. En relación con a los literales a) y b) del referido artículo 53.3, se encuentran satisfechos, en razón de que las violaciones alegadas derecho a recurrir, al debido proceso y a la defensa se le imputan a la sentencia ahora recurrida en revisión, por lo que, la parte recurrente en revisión no ha podido invocar previamente dichas vulneraciones, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, las señaladas violaciones son imputables directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia Núm. 858, conforme con las argumentaciones presentadas por el recurrente en revisión, a través de su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional.
- 4. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 "se satisface", cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la



medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

- 5. En cuanto al segundo aspecto, la mayoría del tribunal considera que "(...) conforme con todo lo antes expresado, ha quedado claramente evidenciado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible en razón de que el mismo no cumple con lo requerido por el literal c) del numeral 3 del referido artículo 53, en cuanto a que la alegada violación no es imputable la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- 6. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.
- 7. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisible cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 8. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones es admisible cuando "(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar



al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Mientras que según el párrafo del artículo 53 "La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".

- 9. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisible un recurso de casación por caduco, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisible, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.
- 10. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.
- 11. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisible por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo para emplazar al recurrido.



Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Ramón Alexis Pion Guerrero, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: a) la sentencia número 858 dictada, el 12 de abril de 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y b) la sentencia civil número 026-02-2016-sctv-00307 dictada, el 12 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso con relación a ambas decisiones jurisdiccionales, debido a que: a) la sentencia de la Corte de Apelación no ha adquirido la autoridad



de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos descritos en los precedentes del Tribunal Constitucional asentado en la sentencia TC/0130/13; y, b) las imputaciones realizadas en contra de la sentencia de la Corte de Casación caso no satisfacen el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha

²⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Ramón Alexis Pion Guerrero contra: 1) Sentencia núm. 858, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y 2) Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCTV-00307 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."



- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ²⁵.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 26.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los

²⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁶ Ibíd.



recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho



fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."

- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
 - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que



no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ²⁷

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ²⁸ del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

²⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁹

- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

²⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 36. Con relación a la solución dada por el Tribunal al recurso, en lo relativo a las decisión de apelación, externamos nuestro salvamento puesto que, tal y como hemos defendido en ocasiones anteriores, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la ley número 137-11, sí es posible que el Tribunal Constitucional conozca sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado o bien en segundo grado, siempre que hayan sido dictadas en única o última instancia, según corresponda y bajo el escenario de que la casación —como vía recursiva extraordinaria— esté cerrada. Lo anterior es lo que habrá que considerar



para verificar el cumplimiento o no de este requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 37. Retomando lo inherente al recurso contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia es preciso dejar por sentado que, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales, pero para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c).
- 38. Si bien consideramos que, en efecto, los derechos fundamentales supuestamente conculcados no pueden ser atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en vista de que esta se aprestó a aplicar la normativa procesal vigente para ese momento, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 39. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".



- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 43. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal



Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0155/17, TC/0185/17, TC/0204/17,



TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario